



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, cinco (05) de Mayo dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 190013333 004 2015 00096 00
DEMANDANTE: YOLIMA MUÑOZ ORTIZ agente oficioso de JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S.
ACCIÓN: TUTELA – DESACATO
Auto N°: 609

Pasa el asunto a Despacho, para resolver el incidente de desacato.

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DESACATO

Mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del Despacho el 22 de abril de 2021¹, la señora YOLIMA MUÑOZ ORTIZ en calidad de agente oficioso del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, presentó incidente de desacato al fallo de tutela del 24 de marzo de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia.

Como sustento fáctico, expuso lo siguiente:

El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán mediante fallo de tutela del 24 de marzo de 2015, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, y a la vida en condiciones dignas al señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, ordenando a EPS CAPRECOM (actualmente EMSSANAR EPS). Informa que EMSSANAR, quien asumió las funciones de CAPRECOM E.P.S., no ha dado cumplimiento al citado fallo de tutela N° 047 proferido el 24 de marzo de 2015, en consecuencia por cuanto informa que el día 8 de marzo de 2020 radicó ante la entidad plan de manejo consistente en medicamentos MOLTOBEN Tableta 20 mg, 1 cada 8 horas 270 para cada tres meses, TRACTAL tableta 2 mg tomar 1 tableta y media al día, 135 tabletas para tres meses, RIVOTRIL gotas dos frascos para cada mes, total 6 frascos para tres meses y orden médica para control de psiquiatría para el mes de junio, lo cual fue ordenado por el psiquiatra Dr. Tulio Paz.

Sostiene que radica oportunamente ante la EPS la solicitud de entrega de medicamentos, que ordenó el médico tratante.

Señala que su sobrino requiere el suministro de medicamentos para tratar su patología lo cual es esencial para su salud.

Adjuntó copia de:

.- Copia formula médica de fecha 06/03/2021, emitida por Dr. TULIO MARINO PAZ², Psiquiatra, ordenando el siguiente tratamiento para tres meses:

1 Expediente digital, archivo "01SolicitudIncidenteDesacato"

2 Expediente digital, archivo "01SolicitudIncidenteDesacato" interno 6

RIVOTRIL (CLONAZEPAM) FRASCO DE 2.5 MG TOMAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS 6 FRASCOS POR TRES MESES.

MOLTOBEN TABLETA POR 20MG TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS 270 TABLETAS PARA TRES MESES.

TRACTAL (RISPERIDONA) TABLETA POR 2MG TOMAR 1 TABLETA Y MEDIA AL DIA, 135 TABLETAS PARA 3 MESES”

.- Orden de Remisión de fecha 06/03/2021, para cita con Psiquiatría en tres meses ³

.- Copia historia clínica de fecha 06/03/2021, expedida por la Clínica de Salud Mental NUEVA ESPERANZA S.A.S., señalando que JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, se encuentra afiliado bajo el régimen subsidiado en la entidad EMSSANAR⁴.

.- Recetario oficial para medicamentos de control especial

.- Copia de la cédula de ciudadanía y carnet médico del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ⁵.

.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YOLIMA MUÑOZ ORTEGA⁶.

.- Copia de la sentencia de tutela No 047 de 24 de marzo de 2015 expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán⁷.

2. EL TRÁMITE

Por auto N° 539 del 23 de abril de 2021⁸, el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDAETA, representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, informando de dicha decisión a las partes accionante y accionada, tales decisiones fueron debidamente notificadas⁹. Mediante escrito del 29 de abril de 2021¹⁰, EMSSANAR SAS comunica al Despacho las circunstancias que han impedido la materialización de la entrega oportuna, al tiempo que la accionante también presentó al despacho al día siguiente es decir el 30 de abril de 2021, escrito en el que informa que EMSSANAR SAS a dicha fecha no le ha entregado los medicamentos.

3. LA CONTESTACIÓN DE EMSSANAR SAS

Mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del Despacho el 29 de abril de 2021¹¹, EPS EMSSANAR SAS, informa:

“Es preciso ampliar la siguiente información a fin de que el señor Juez conozca las circunstancias que han impedido la materialización de la entrega oportuna

1. El medicamento CLONAZEPAM hace parte del LISTADO MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIALES Y MEDICAMENTOS DE MONOPOLIO DEL ESTADO, a su vez dependen de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, según las indicaciones este medicamento se debe entregar con fórmula no mayor a 15 días y la misma data del 06 de marzo de 2021, no obstante, se solicita visto bueno para generar la autorización.

Medicamento que es reportado al servicio farmacéutico para que realice la entrega del mes de abril.

3 Expediente digital, archivo “01SolicitudIncidenteDesacato” interno 7

4 Expediente digital, archivo “01SolicitudIncidenteDesacato” interno 8

5 Expediente digital, archivo “01SolicitudIncidenteDesacato” interno 10

6 Expediente digital, archivo “01SolicitudIncidenteDesacato” interno 11

7 Expediente digital, archivo “01SolicitudIncidenteDesacato” interno 12 -15

8 Expediente digital, archivo “02AutoIncidente”

9 Expediente digital, archivo “03NotificacionIncidente”

10 Expediente digital, archivo “04EmssanarContestaIncidenteDesacato”

11 Expediente digital, archivo “04EmssanarContestaIncidenteDesacato”

El medicamento **TRACTAL** está disponible para entrega en la SF, en cuanto a la **FLUOXETINA** y el **MOLTOBEN** este medicamento se encuentra pedidos, la SF servicio farmacéutico manifiesta inconvenientes con el transporte toda vez que estos medicamentos llegan desde la ciudad de Cali, lo anterior tiene conocimiento la acudiente del señor Jorge Luis, quien manifestó se acercará a la SF el día 30 de abril de 2021 a reclamar el medicamento que hay disponible.

Por lo tanto se solicita al despacho suspender el trámite incidental hasta el martes 04 de mayo de 2021, pues como es sabido las circunstancias de orden público en la ciudad de Cali y la salida hacia Jamundí se encuentran cerradas, que por razones de seguridad y acatando las recomendaciones respecto a la movilidad en las vías y por la seguridad física, la transportadora no ha recogido mercancía para realizar los despachos hacia la ciudad de Popayán, informando que el día lunes retomaran el despacho.”

Acorde con lo anterior, solicita suspender el trámite incidental hasta el martes 04 de mayo de 2021.

Anexos con la contestación:

.- Pantallazos de pre visualización de autorización 2021001059249 Fecha: 26/04/2021 Entidad autorizada COOEMSSANAR. Servicio autorizado RIVOTRIL SOLUCION ORAL 2.5 MG/ML CLONAZEPAM 2,5mg SOLUCION ORAL CANTIDAD 6; Autorización 2021001059318 Fecha: 26/04/2021 Entidad autorizada COOEMSSANAR. Servicio autorizado: MOLTOBEN 20 MG CAPSULAS FLUOXETINA CLORHIDRATO 22.36 MG (EQUIVALENTE A FLUOXETINA) 20mg CAPSULA DURA. CANTIDAD: 270. Fecha de direccionamiento, 26 de abril de 2021, prestador COOEMSSANAR, para RISPERIDONA 2 MG/TABLETA RECUBIERTA- FF TABLETA RECUBIERTA- MARCA TRACTAL 2. Caja x 30 TABLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER ALUMINIO PVC TRANSPARENTE.

4.- CUESTION PREVIA

Se hace necesario valorar en este punto el escrito allegado por la señora YOLIMA MUÑOZ en calidad de accionante el escrito remitido al correo electrónico del despacho el día 30 de abril de 2021 en el que informa: “Emssanar el día 27 de abril me envió las ordenes de los medicamentos y el día de hoy me acerque a la farmacia a reclamarlos y en la farmacia me dijeron que no tienen los medicamentos y que no saben cuándo lleguen. Quiero hacer saber que hago responsable a EMSSANAR EPS de la vida de mi sobrino ya que esos medicamentos son de vital importancia para su problema PSIQUIATRICO.”

Con el fin de corroborar lo anterior, el día 4 de mayo de 2021, la secretaria del despacho se comunicó telefónicamente con la señora YOLIMA MUÑOZ a las 7. 58 a.m., al número celular 3128154166 aportado con la solicitud de incidente e informó que a la fecha no le ha sido entregado ninguno de los medicamentos objeto de solicitud de incidente y ratifica lo manifestado en escrito del 30 de abril de 2021.

De igual manera la secretaria del despacho se comunicó telefónicamente con la señora YOLIMA MUÑOZ a las 11. 18 a.m., al número celular 3128154166, para verificar si la EPS había efectuado entrega de medicamentos y orden de psiquiatría y manifestó que no ha recibido nada aún.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto, hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos¹²:

1. *El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.*
2. *La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.*

Igualmente establece, que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

2. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA

Mediante fallo No. 047 dictado el día 24 de marzo de 2015, se decidió la demanda de tutela impetrada por la actora FANNY MUÑOZ ORTIZ, como agente oficiosa de JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, en contra de CAPRECOM, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, (agenciado) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.261 de Popayán.

En consecuencia:

SEGUNDO.- Ordénase a EPS CAPRECOM que en el término de (48) horas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice cita con médico psiquiatra para el agenciado, e igualmente suministre los medicamentos que el profesional considere para tratar el problema en salud que presenta, del mismo modo en virtud del principio de integralidad la entidad deberá, sin dilaciones, garantizar al señor ROMERO MUÑOZ la autorización y, por consiguiente la prestación y suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión de la patología que padece, siempre y cuando éstos sean considerados esenciales por el médico que le está tratando.

TERCERO.- Prevéngase a la EPS CAPRECOM, que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente solicitud de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá hacerse acreedora a sanciones conforme a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Notifíquese personalmente por cualquier medio eficaz, a las partes, de la presente providencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO.- Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto el objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señaló:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en

12 Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, pronunciamiento de 29 de enero de 2015, radicado 2014 01344 01

la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹³”

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado el incumplimiento objetivo de la orden de tutela del 24 de marzo de 2015, dictada dentro del asunto de la referencia, por parte de EMSSANAR SAS, quien asumió las funciones de CAPRECOM EPS S, tras el traslado del usuario a esa entidad; debido a que a JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, pese a la autorización emitida por la EPS, no le ha sido efectivamente entregado el medicamento: **RIVOTRIL (CLONAZEPAM) FRASCO DE 2.5 MG TOMAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS 6 FRASCOS POR TRES MESES**, ni **TRACTAL (RISPERIDONA) TABLETA POR 2MG TOMAR 1 TABLETA Y MEDIA AL DIA, 135 TABLETAS PARA 3 MESES**; formulados por el médico especialista en psiquiatría; **y ello porque no obstante haberse informado al despacho** por parte de la entidad en escrito allegado al despacho el día 29 de abril de 2021 que “el CLONAZEPAM hace parte del LISTADO MEDICAMENTOS DE CONTROL ESPECIALES Y MEDICAMENTOS DE MONOPOLIO DEL ESTADO....Medicamento que es reportado al servicio farmacéutico para que realice la entrega del mes de abril” y que “El medicamento **TRACTAL** está disponible para entrega en la SF” según la versión de la accionante pese haber recibido las fórmulas el día 27 de abril, al acercarse el día 30 de abril a recibir los medicamentos le informaron que no los tenían, es decir ni siquiera los que se informaron al despacho como disponible para entrega.

De igual manera, se tiene demostrado el incumplimiento objetivo de la orden de tutela en relación con el medicamento “**MOLTOBEN TABLETA POR 20MG TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS 270 TABLETAS PARA TRES MESES**” (según el cual en llamada telefónica efectuada a la señora YOLIMA MUÑOZ el día 4 de mayo de 2021 correspondería a presentación FLUOXETINA - corroborado con los pantallazos de pre visualización de autorización), se tiene que si bien por parte de la Entidad se hizo la manifestación escrita de imposibilidad de remisión de esta mercancía por circunstancias de orden público en la ciudad de Cali y razones de seguridad que son de público conocimiento - las que se han prolongado inclusive hasta la fecha-, se debe precisar por el despacho que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, no demostró ninguna gestión efectiva tendiente a acatar el fallo en su integridad; para ninguno de los medicamentos ordenados por el médico tratante, así como tampoco para dar la autorización de la cita por la especialidad de psiquiatría; constituyéndose en un hecho atentatorio para la salud del señor ROMERO MUÑOZ, encontrarse a esta fecha sin el suministro completo de sus medicamentos.

En ese orden de ideas, reitera el Juzgado que dentro del trámite del incidente de desacato debe garantizarse el derecho de defensa y debido proceso, lo que se hace con comunicar a la autoridad de la iniciación del incidente y con abrir la oportunidad para que conteste y presente sus argumentos de defensa. Así las cosas, estima el Despacho que en este caso se configuran los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por

13 Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

desacato.

Se observa del trámite que este incidente de desacato se inició y se falla en contra del Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDAETA, a quien le fue notificado el auto que inició incidente, por estado y en forma personal, por lo cual se garantizó el derecho de defensa al correrse traslado del incidente por dos días. En consecuencia, se declarará que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, incurrió en desacato a la sentencia de tutela del 24 de marzo de 2015, proferida en el asunto de la referencia.

En este sentido, este Despacho considera adecuada, proporcionada y razonable la imposición al funcionario en mención, de 2 MMLV de multa como sanción frente a los hechos que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela. Además se lo conminará al cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato al fallo de tutela No. 047 dictado el día 24 de marzo de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante FANNY MUÑOZ ORTIZ, como agente oficiosa de JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ y entidad demandada CAPRECOM – EMSSANAR S.A.S.

En consecuencia:

SEGUNDO. IMPONER al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con c.c. No. 79.596.907, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes pagaderos a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como **sanción** por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

TERCERO. CONSÚLTASE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. CONMINAR al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, para que dé cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia realice la entrega efectiva de los medicamentos requeridos por el agenciado.

QUINTO. REMÍTASE, para que surta la consulta ante el Superior, el cuaderno del presente incidente de desacato.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb44d207ca524b9ea1296357bbc0d3ddaaabdc856942d5e265a98c3e956ad3

Documento generado en 05/05/2021 12:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>